



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui Tolima, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Pertenencia**

Demandante: Islena Ulloa Vanegas

Demandado: Luis Alfredo Usma Hernández y otros

Radicado: 730434089001 2020 0003100

Revisado el expediente, observa el Despacho que a folios 79 a 89 obra la constancia de la inscripción de la demanda, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 350-12547; que a folio 57 se advierte la constancia de registro del proceso de pertenencia en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral decimo del auto admisorio; se allegaron las respuesta de la UARIV y ANT; no se ha efectuado la notificación a las personas ciertas ni el emplazamiento a las indeterminadas; se aportaron las fotografías de la valla correspondiente (fls. 66 a 78), cumpliéndose así lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 - 7 y en el artículo 592 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado ordena:

**1.-** Por Secretaría, REALÍCESE la inclusión del contenido de la valla de que trata el citado numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes para cumplir con el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas.

Se advierte al demandante que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

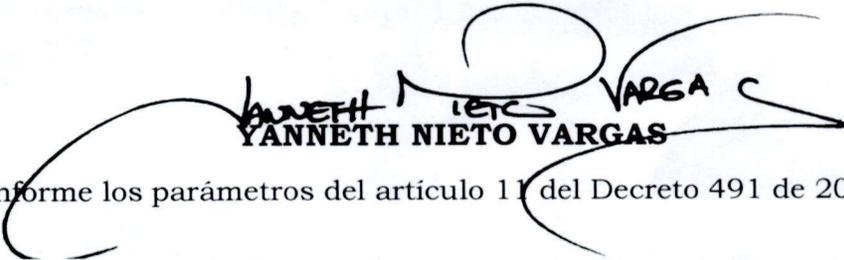
**2.-** Póngase en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por la UARIV y ANT.

**3.-** Vista la respuesta de la ANT en la que señala que el predio objeto de usucapión es Urbano, se dispone en su lugar, oficiar a la Alcaldía de Anzoátegui para lo pertinente. Por secretaria librese la comunicación conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**4.-** Requiérase a la apoderada del demandante para que aporte las direcciones de notificación de los demandados determinados y proceda a cumplir lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio, carga procesal que deberá cumplir observando lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de entender desistida tácitamente la actuación en los términos del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020